

PILAR NAVARRO RODRÍGUEZ

*Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Loyola Andalucía
Coordinadora de Loyola-Abengoa Research*

DICCIONARIO JURÍDICO DE LA ENERGÍA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2012

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN	13
BREVE CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN ENER- GÉTICA EN ESPAÑA.....	15
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ENERGÍA. 23	
I. Precisiones respecto a la Constitución española	23
II. Precisiones respecto al Sector Energético en España.....	26
III. Precisiones respecto al Derecho Comunitario	29
IV. Distribución de competencias en materia de Energía en la Constitución Española	30
1. Distribución de competencias energéticas en general.....	30
2. Doctrina del Tribunal Constitucional	32
3. Distribución de competencias en materia de electri- cidad	33
4. Distribución de competencias en materia de gas.....	35
5. Distribución de competencias en materia de energías re- novables	37
VOCES O TÉRMINOS POR ORDEN ALFABÉTICO.....	41
DICCIONARIO	53
NORMAS UTILIZADAS.....	189
BIBLIOGRAFÍA.....	193
REFERENCIAS O ENLACES WEB	197
NOTAS.....	199

INTRODUCCIÓN

Como es sobradamente sabido y aceptado, la energía es un bien imprescindible en nuestra sociedad actual, ya que es requerido en todo tipo de actividades humanas, tanto en las productivas y de servicios, como en las de ocio y residenciales.

Esa circunstancia convierte al sector energético un sector estratégico para la economía y vulnerable, fundamental para el desarrollo económico y la calidad de vida de la población.

En efecto, las fuentes de energía convencional (electricidad y gas) proporcionan servicios *esenciales* para la comunidad, lo que tradicionalmente ha dado lugar a la declaración de servicio público de la actividad, y a una regulación típica de servicio público por parte del Estado.

Y es precisamente esa circunstancia la que ha hecho que todo lo relacionado con este sector haya sido considerado como de carácter muy técnico y alejado del conocimiento del ciudadano medio, con un lenguaje y una nomenclaturas ciertamente complejas y difíciles de entender.

La presente obra pretende ser un libro de consulta inmediata con nociones e informaciones esenciales para todos aquellos que se relacionan con el sector energético.

El objetivo fundamental del libro es proporcionar a toda persona que trabaje o pretenda acercarse al sector energético, los conceptos y definiciones más relevantes del mismo (definiciones «auténticas»: las recogidas por las normas) de una manera accesible y sobre todo ordenada.

Se trata de un manual de consulta ágil, necesario para los juristas que se dediquen a la energía, pero sobre todo para los no juristas, que encontrarán en él un instrumento esencial para su trabajo.

Dado el carácter tan específico de todo lo relacionado con el sector energético, la obra puede convertirse en el libro de cabecera de todos aquellos que trabajan en el sector, especialmente de los ingenieros. Con este libro, tendrán a su alcance, en un solo documento, todo lo que necesiten saber sobre conceptos jurídicos en el ámbito de la energía, y además se les indicará en qué norma se encuentra cada concepto o definición.

BREVE CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN ENERGÉTICA EN ESPAÑA

En sus orígenes, la actividad de producción y suministro de electricidad se configura como *actividad libre* (libre entrada, libre contratación, libre fijación de precios), sólo sometida a reglamentación de tipo policial.

Los inicios de la energía eléctrica¹ destacan por el carácter independiente y *descentralizado* de su producción, es decir, por el binomio cliente-generador en los diferentes usos posibles: alumbrado, industria y transportes.

Dejando a un lado las primeras disposiciones, de carácter fiscal, sobre la energía eléctrica, hay que decir que la materia de *producción y distribución (suministro)* de energía a particulares (gas, electricidad), se desarrolló en España, en el último tercio del siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX², bajo las reglas tradicionales de po-

¹ La electricidad en España con unas máquinas «Gramme», que se instalan en Barcelona y una fábrica de Tomás Dalmau y Narciso Cifra. Pero los primeros pasos de lo que se puede entender como industria eléctrica no se dieron hasta 1875 con la construcción de la primera central eléctrica de España por los señores Xifra y Dalmau en Barcelona. Desde esta central, mediante cuatro motores de gas de 50 caballos cada uno, que movían otras tantas máquinas «Gramme» de 200 voltamperios, se distribuía la electricidad a talleres y establecimientos de la ciudad. El año siguiente ya se fabrican las primeras máquinas «Gramme» en España y en 1881 se constituye la Sociedad Española de Electricidad, con un capital de 20 millones de pesetas, como destaca J. NADAL, en su obra *Motor, tejer y fundir. Estudios de Historia Industrial*, Ariel, 1992.

² Este proceso histórico es una síntesis de lo descrito por G. ARIÑO ORTIZ, en *Las tarifas de los servicios públicos*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1976, y más recientemente, en *El sistema eléctrico español: regulación y competencia*, Montecorvo, Madrid, 1998,

licía administrativa y bajo las normas del Derecho privado, sin otra intervención administrativa que no fuese la necesaria para mantener la seguridad de las instalaciones.

Pero con la vocación al monopolio natural que surge por las innovaciones tecnológicas y la consideración como servicio esencial, el suministro de energía eléctrica reunía ya los prerequisites para su declaración como *servicio público*. Además de ello, hay que tener en cuenta que a principios del siglo XX se produce una profunda transformación del concepto de servicio público y de concesión, motivado tanto por causas económicas (crisis) como, sobre todo, por condicionantes político-ideológicos. La nueva mentalidad política intervencionista genera un concepto de servicio público cuya transformación radica principalmente en su régimen económico: de las tarifas pactadas, se pasa a la potestad tarifaria de la Administración. Así, en el contexto político y económico expuesto, la etapa de la declaración de la electricidad como servicio público se inicia con la *Real Orden de 14 de agosto de 1920*³, que lleva el siguiente encabezamiento: «Medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo establecido para el suministro de energía eléctrica a las industrias y a los particulares». En dicha norma se realiza una solemne habilitación legal para declarar servicio público el suministro de electricidad, lo cual se inicia con el Real Decreto del Directorio (con fuerza de ley), de 3 de noviembre de 1923. Y en base a esta norma, se producirá formalmente la declaración de servicio público en el Real Decreto-Ley de 19 de abril de 1924.

Tras la guerra civil española, y ante las restricciones eléctricas y la imposibilidad de satisfacer la demanda, los empresarios optaron por buscar soluciones a corto plazo, coordinando los medios de producción existentes y aprovechando los recursos disponibles. Así nace UNESA⁴ el 3 de agosto de 1944. Y con UNESA comienza una

pp. 61 y ss. También se debe citar el interesante artículo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «El régimen jurídico de la electricidad durante el siglo de vida de la Compañía Sevillana de Electricidad», en *Compañía Sevillana de Electricidad. Cien años de historia*, Fundación Sevillana de Electricidad, 1994, pp. 98 y ss. Asimismo, es de destacar el desarrollo realizado por J. SALAS, en su obra *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, Madrid-Bolonia, 1977, y el libro de TRILLO-FIGUEROA y LÓPEZ-JURADO, *La regulación del sector eléctrico*, Civitas, 1996.

³ Publicada en la *Gaceta* del 25 de agosto de 1920.

⁴ Unidad Eléctrica, S. A., organismo con gran capacidad de influencia en el sector y, por tanto, de influencia en la elaboración de la planificación, el desarrollo de la regulación y la fijación de las tarifas, que era lo fundamental.

nueva etapa marcada por la unidad del sector y del sistema de explotación⁵.

A través de medidas de coordinación empresarial (UNESA) y mediante la normativa del Decreto de 1951 y su desarrollo, se produce una profunda reestructuración, que podría denominarse como nacionalización del ámbito de prestación del servicio, entendido ello como la unificación y extensión del servicio a todo el ámbito nacional, aunque haya pluralidad de gestores y éstos sigan siendo privados.

Por otra parte, hay que destacar que ya en 1944 comienza la iniciativa pública empresarial en el sector eléctrico con la creación de ENDESA, que inicia su andadura en el sector eléctrico con un papel subsidiario: actuar allí donde la iniciativa privada es insuficiente, o donde la misma no está interesada.

Como conclusión de todo lo anterior, hay que decir que en España, fruto del dinamismo empresarial, surge una forma de gestión indirecta, mediante la pluralidad de gestores privados verticalmente integrados. De esta forma, el régimen de propiedad y la estructura empresarial del sector eléctrico español logran combinar la configuración del sector como servicio público nacional con la autonomía empresarial, lo cual se refleja en la concreción del modelo de regulación. Por tanto, podemos hablar de la gran singularidad del modelo eléctrico español en la época considerada, que se traduce en una autorregulación del sector. El control empresarial no sólo alcanza a la explotación, sino que de hecho se extiende a la planificación y regulación. Así pues, el único reducto reservado al Estado es la aprobación de las tarifas.

En cuanto al gas, hay que decir que desde un punto de vista jurídico, la primera medida importante que se dicta es el Reglamento de 1956⁶, el cual completó la llamada *publicatio* (publicación) del sector gasista, de forma que se puede decir que a partir de 1956, el abastecimiento, producción, transporte, distribución y comercialización del gas (que son las actividades esenciales en las que se puede segmentar el ciclo del gas) quedaron reservadas, pasando a tener la consideración de servicio público desde esa misma fecha. Aun-

⁵ En efecto, la creación de UNESA en 1944 por las 17 principales compañías que representaban el 80 por 100 de la producción total del sector, para establecer una coordinación de la explotación del conjunto del sistema eléctrico, supuso el inicio de la explotación unificada, de modo que las instalaciones de cada empresa se pusieran al servicio del abastecimiento de la demanda del país, como si una única empresa gestionara la totalidad de los medios de producción y transporte de energía eléctrica existentes.

⁶ Decreto de 27 de enero de 1956.

que la doctrina no es pacífica sobre la cuestión del régimen jurídico bajo el cual los operadores económicos actuaron a partir de ese momento, la opinión mayoritaria entiende que éste fue el de la concesión⁷. Posteriormente, el Reglamento de 1973⁸, que encomienda a ENAGAS⁹ el abastecimiento del gas en España, la gestión de la Red Nacional de Gas y el suministro de gas para usos industriales, esencialmente. Por tanto, podemos afirmar que desde 1973 el sector del gas se constituyó en monopolio de titularidad pública en España¹⁰.

Con la muerte del general Franco, la transición a la democracia y la aprobación de la Constitución de 1978, no era sostenible jurídica ni políticamente la autorregulación por las empresas de un sector (el de la electricidad) que constituía un servicio público. Así, la Constitución de 1978, en el marco de una economía de mercado, establece que la propiedad esté subordinada a los intereses generales y, sobre todo, confirma en el art. 128 la idea del servicio público, como actividad reservada por la ley en su titularidad al Estado¹¹: la autorregulación por las empresas de una actividad calificada como servicio público en tales términos sería inconstitucional a partir de 1978.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que se produjo en esos años la llamada crisis energética (las dos crisis del petróleo de 1973 y 1979), de forma que todo ello dio lugar a una inevitable reconfiguración, *a radice*, del mundo eléctrico en España. Y es que las circunstancias antes expuestas logran que a lo largo de los años setenta se generalice la conciencia de la necesidad de incrementar el control público sobre el sector eléctrico. Así, con el Plan Energético Nacional (en adelante, «PEN»), de 1979 se abre una nueva etapa en la evolución de la configuración jurídica del sector eléctrico que algunos autores¹² denominan *de intensificación del control público sobre el sector*.

⁷ En este sentido, son de destacar las consideraciones realizadas por I. DEL GUAYO CASTIELLA, en *El Servicio Público del Gas*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

⁸ Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. BOE de 21 de noviembre.

⁹ Empresa Nacional de Gas Natural.

¹⁰ Sobre este asunto, *vid.*, de nuevo, I. DEL GUAYO CASTIELLA, en *El Servicio Público del Gas (...)*, ob. cit.

¹¹ Sobre los fundamentos constitucionales de la intervención del Estado en la economía, *vid.*, sobre todo, S. MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Administrativo-económico I, La Ley*, Madrid, 1988, y sobre los fundamentos constitucionales de la regulación del sector eléctrico, *vid.* TRILLO-FIGUEROA y LÓPEZ-JURADO, *La regulación del sector eléctrico (...)*, ob. cit., capítulo IX.

¹² Entre ellos, destacan G. ARIÑO ORTIZ y L. LÓPEZ DE CASTRO, en *El sistema eléctrico español. Regulación y competencia*. Montecorvo, Fundación Estudios de Regulación, 1998, p. 137.

No en vano, como reconocen esos propios autores, a mediados de los años ochenta la cruda realidad se impone: el largo plazo de construcción de muchas centrales (especialmente nucleares) había sido superior al inicialmente previsto, se comprueba que gran parte del parque construido no será necesario en mucho tiempo, y se decreta la moratoria de algunos grupos nucleares en construcción. En definitiva, la situación económico-financiera del sector se tornó muy difícil en esta época.

El 18 de octubre de 1982 gana las elecciones generales el PSOE, que comienza una etapa en la que se intensifica la presencia interna y externa del Estado en el sector eléctrico. No se produce la «nacionalización» directa del sistema, pero la intensificación del control público es tal que, según algunos autores, se podría hablar de una «nacionalización encubierta». Así, el 28 de junio de 1984, el Congreso aprueba unas Resoluciones relativas al PEN de 1983, todo lo cual cristaliza legalmente en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional¹³ y su normativa de desarrollo¹⁴.

Esta Ley¹⁵ supuso un cambio trascendental en la ordenación del sector eléctrico en nuestro país, ya que, además de las importantes declaraciones de su Exposición de Motivos, hay que destacar que su articulado comienza con la declaración de la explotación unificada como «servicio público de titularidad estatal» (art. 1.1). Parte de la gestión de dicho servicio público se encomienda a una sociedad anónima de mayoría pública (art. 3), y en contraprestación por sus servicios, la sociedad gestora percibirá un precio (art. 3.3).

En virtud de esa misma Ley, en 1985 se crea Red Eléctrica de España, S. A. (REE), que supone la nacionalización de la red de trans-

¹³ BOE núm. 312, de 29 de diciembre.

¹⁴ Principalmente, el Real Decreto 91/1985, que crea REDESA, y el Real Decreto 1538/1987, sobre el Marco Legal Estable de las tarifas (MLE), cuyo objeto era proporcionar un marco de referencia estable referido al sistema de ingresos de las empresas que suministran energía eléctrica y la determinación de la tarifa eléctrica en condiciones de mínimo coste. Las empresas eléctricas actuaban como gestoras de un servicio público, de acuerdo con unas normas que fijaban sus ingresos. Establece un nuevo sistema de cálculo tarifario y una nueva forma de reparto interno de fondos en el sector, basada en un complejo sistema de recuperación de costos estándares.

¹⁵ Que ha sido estudiada en profundidad, además de los autores ya citados, por el profesor R. MARTÍN MATEO, en *Nuevo Derecho energético*, IEAL, Madrid, 1982, y J. M. DÍAZ DE LEMA, *Sector energético: Política y Derecho*, Universidad de Palma de Mallorca, Serie Ensayos, 1984.

porte y tendrá encomendada la gestión del servicio público de explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

A su vez, se produce un proceso de concentración empresarial, de forma que finalmente se formaron cuatro grandes grupos empresariales (Endesa, Iberdrola, Unión FENOSA e Hidrocantábrico), siendo todos ellos de carácter privado, salvo Endesa, cuya privatización se inicia en 1989 y culmina en julio de 1998.

A finales de 1994 se aprueba la Ley 40/1994, de 30 de diciembre¹⁶, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, «LOSEN»), cuyo objetivo inicial era reformar el marco legal vigente, tratando de introducir la competencia en el sector, pero eso resultaba bastante difícil. La LOSEN fue una norma largamente gestada (fue aprobada tras un laborioso y largo proceso de reflexión técnica) y de corta vida (apenas dos años), pero a los efectos que aquí nos interesan, hay que destacar que es una norma de gran interés, en primer lugar porque es la primera Ley general del sector, aunque sea de transición¹⁷, y además supuso la creación de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, «CSEN») como órgano independiente regulador de la actividad eléctrica y la titulización de la moratoria nuclear.

La LOSEN no estuvo exenta de críticas, y así, se le objetó en su momento, sobre todo, que planteaba una transición a la competencia que resultaba demasiado lenta y a la postre imposible, ya que pretendía mantener un «sistema integrado» como regla, con elementos puntuales de competencia en la generación, para lo que creaba un «sistema independiente», e instauraba un mecanismo de subastas competitivas para la construcción de nueva capacidad. Dicha reforma, llamada incremental, resultó imposible de aplicar. No existió desarrollo reglamentario de la LOSEN, y no se produjo porque, en opinión de los profesores Ariño Ortiz y López de Castro, «era imposible conciliar los principios del modelo regulado con unos elementos de competencia». Para estos autores, la LOSEN en el fondo seguía consagrando el modelo regulado tradicional, y lo necesario era un cambio radical en sus principios básicos¹⁸.

¹⁶ BOE núm. 313, de 31 de diciembre.

¹⁷ En este sentido, no hay que perder de vista el hecho cierto de que desde 1924 hasta 1994 no ha habido realmente poderes regulatorios porque no había necesidad de introducir la competencia, si bien sí que existía el poder regulatorio en la medida en que era el ministro de turno el que fijaba la tarifa.

¹⁸ Vid. L. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO y G. ARIÑO ORTIZ, «Liberalización y competencia en el sector eléctrico. Balance 1998-2003», en *Privatizaciones y liberalizaciones (...)*, ob. cit., p. 162, y más ampliamente, en *El sistema eléctrico español (...)*, ob. cit.

Por el contrario, para otros autores como De Quinto, la LOSEN inicia la liberalización eléctrica en España, y de ahí su gran importancia.

La etapa de transición iniciada en diciembre de 1994 culmina en marzo de 1996, con la entrada del nuevo Gobierno del PP, iniciándose el definitivo proceso de reforma con un nuevo protocolo eléctrico¹⁹ pactado a finales de 1996 (concretamente, el 11 de diciembre, en Madrid) entre el Ministerio de Industria y Energía y todas las empresas eléctricas²⁰.

Y en base a lo pactado en el referido Protocolo, se procede a la aprobación de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, que supone trasponer la Directiva de Electricidad de 1996 al ordenamiento jurídico español, representa una transformación absoluta del sector eléctrico. La LSE²¹ considera el carácter esencial del suministro eléctrico para el funcionamiento de nuestra sociedad, si bien, «a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica». Se mantienen reguladas las actividades de transporte y distribución, dada su característica de monopolios naturales, mientras que se liberalizan las actividades de generación y comercialización. En virtud de esta Ley, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional pasa a denominarse Comisión Nacional del Sector Eléctrico (en adelante, «CNSE»).

Por último, el 7 de octubre de 1998 se aprueba la Ley de Hidrocarburos, que modifica la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, y en virtud de la cual, la Comisión Nacional del Sector Eléctrico pasa a denominarse Comisión Nacional de Energía (en adelante, «CNE»).

¹⁹ Recibió el nombre de «Protocolo para el establecimiento de una nueva regulación del sistema eléctrico Nacional». En dicho Protocolo se establecían las bases operativas que debían regir en el funcionamiento del Sistema Eléctrico, mediante la liberalización del mercado y la introducción de un mayor grado de competencia.

²⁰ La única que no lo suscribió en un principio fue Hidroeléctrica del Cantábrico, que finalmente lo hizo el 19 de marzo de 1997.

²¹ Frente a la valoración enormemente positiva que de esta Ley hacen L. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO y G. ARIÑO ORTIZ, en «Liberalización y competencia en el sector eléctrico. Balance 1998-2003», en *Privatizaciones y liberalizaciones (...)*, ob. cit., que es compartida también por el profesor J. L. MARTÍNEZ-LÓPEZ MUÑIZ, en «El sector eléctrico en España», *Presente y futuro del sector eléctrico (...)*, ob. cit., no comparte esta valoración FABRA, para quien «desde la promulgación de la LSE las normas han perdido peso y la intervención no pautada del Gobierno en los asuntos eléctricos lo ha ido ganando (...), con el consentimiento de las empresas, que a través de ese tipo de intervención, habían llegado a confiar en su propia presencia en las decisiones (...)», *vid.* J. FABRA UTRAY, *Un mercado para la electricidad ¿Liberalización o regulación?*, Marcial Pons, 2004, p. 51.

DICCIONARIO

A

Acceso de terceros a la Red: véase ATR¹.

Acceso de terceros a la red negociado: en este sistema, cada usuario de la red negocia los términos de su acceso con el operador del sistema. Este método supone renegociar las condiciones y los precios de acceso al término de cada contrato, e implica una carga adicional para las empresas. Así, la mayoría de los Estados miembros se han decantado por el ATR Regulado².

Acceso de terceros a la red regulado: en este sistema, las autoridades competentes fijan las tarifas, y éstas se aplican a todos los usuarios de la red. Estas tarifas son publicadas. Este sistema es el considerado como el método que más favorece la competencia. La publicación de los precios, fijados para todos, no sólo garantiza la no discriminación de los agentes sino que además permite a las compañías planificar sus compras de electricidad con un conocimiento previo de unas tarifas transparentes³.

Accidente nuclear: cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares⁴.

¹ Art. 60.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción inicial.

² Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

³ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

⁴ Art. 2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Acción coordinada de balance: programa de intercambio de energía entre dos sistemas eléctricos establecido en tiempo real, de forma coordinada entre los operadores de ambos sistemas, y que se superpone a los programas de intercambio firmes para, respetando éstos, resolver una situación de cogestión identificada en tiempo real en la interconexión⁵.

Acción de oro: Participaciones públicas en el sector energético⁶.

Acción previsible: acción que debe ser tenida en cuenta, conforme a la reglamentación vigente⁷.

Aceites vegetales: biocarburantes⁸.

Acondicionador de aire: aparato capaz de refrigerar o de calentar, o ambas cosas, aire en espacios interiores, utilizando un ciclo de compresión de vapor accionado por un compresor eléctrico, incluidos los acondicionadores de aire que ejerzan además otras funciones, como las de deshumidificación, purificación del aire, ventilación o calentamiento complementario del aire mediante resistencia eléctrica, así como los aparatos que puedan utilizar agua (bien el agua condensada que se forma en el evaporador, bien agua añadida desde el exterior) para evaporación en el condensador, siempre que el aparato pueda funcionar también sin utilizar agua adicional, sino tan solo con aire⁹.

Acondicionador de aire de conducto doble: acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o el evaporador) desde el exterior a la unidad a través de un conducto y se expulsa al exterior a través de un segundo conducto, y que está colocado íntegramente dentro del espacio que se va a acondicionar, junto a una pared¹⁰.

⁵ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

⁶ Disposición adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

⁷ Anejo III del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

⁸ Disposición adicional 16.ª de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

⁹ Reglamento Delegado (UE) núm. 626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) núm. 626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.

Acondicionador de aire de conducto único: acondicionador de aire en el que, durante la refrigeración o la calefacción, el aire se introduce en el condensador (o en el evaporador) desde el espacio que contiene la unidad y se descarga en él¹¹.

Acondicionador de aire reversible: acondicionador de aire capaz de refrigerar y de calentar¹².

Acreditación: reconocimiento formal de la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o un laboratorio de ensayo o de calibración industrial¹³.

Actividades no reguladas: a partir de la entrada en vigor de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico se liberalizan las actividades de producción y comercialización. Las actividades reguladas y no reguladas deberán estar separadas jurídica y contablemente¹⁴.

Actividades reguladas: a partir de la entrada en vigor de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, se mantienen como actividades reguladas las relativas a la gestión técnica del sistema, es decir, el transporte y la distribución. Las actividades reguladas y no reguladas deberán estar separadas jurídica y contablemente¹⁵.

Activo subyacente (*underlying asset*): índice de activos financieros (activo financiero o activo físico) que es objeto de un contrato de los negociados en el mercado¹⁶.

Aerogenerador (1): conjunto mecánico instalado en un parque eólico compuesto esencialmente de zapata, torre, palas y góndola que transforma la energía eólica del viento en energía eléctrica mediante rotores de palas que, a través de un sistema de transmisión mecánico, giran el rotor de un generador convirtiendo la energía mecánica rotacional en energía eléctrica¹⁷.

¹¹ Reglamento Delegado (UE) núm. 626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.

¹² Reglamento Delegado (UE) núm. 626/2011 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.

¹³ Art. 8 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

¹⁴ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

¹⁵ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

¹⁶ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

¹⁷ Art. 2 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

Aerogenerador (2): la máquina electromecánica capaz de convertir la energía cinética del viento en energía eléctrica¹⁸.

Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía: la Agencia tendrá como objetivo asistir a las autoridades reguladoras (...) en el ejercicio a nivel comunitario de las tareas reguladoras desempeñadas en los Estados miembros y, de ser necesario, para coordinar su actuación¹⁹.

Agente comprador: término utilizado para definir una firma de corretaje de valores que actúa en nombre de sus clientes como intermediario para comprar valores. En ningún momento toma posesión de los valores durante una transacción²⁰.

Agente de mercado: toda persona física o jurídica que intervenga en las transacciones económicas que tengan lugar en el mercado de producción de energía eléctrica, comprando y/o vendiendo electricidad. Entre otras cosas, deberán adherirse a las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica. Son agentes de mercado los productores, autoproductores y productores en régimen especial, agentes externos, distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados (siempre que ejerzan su derecho de adquirir la electricidad en el mercado)²¹.

Agente externo: empresa generadora, distribuidora, comercializadora o consumidora cualificada localizada fuera del país pero que está debidamente autorizada para participar en el mercado nacional²².

Agente vendedor: término utilizado para definir una firma de corretaje de valores que actúa en nombre de sus clientes como intermediario para vender valores. En ningún momento toma posesión de los valores durante una transacción²³.

Agentes de la edificación: todas las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación según se establece en la LOE²⁴.

¹⁸ Art. 2 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

¹⁹ Art. 1 del Reglamento (UE) núm. 713/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

²⁰ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

²¹ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

²² Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

²³ Glosario de términos de la web: www.energiadiario.com.

²⁴ Anejo III del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.